



Procuración
Penitenciaria de la Nación
En defensa de los DD HH de las personas privadas de su libertad



Expte. N° S/E
Nota N° 5850 | SGPDH | A

SE PRESENTA COMO "AMIGO DEL TRIBUNAL"

Sr. juez:

Andrea Verónica Triolo en mi carácter de Subdirectora General de Protección General de Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, organismo con domicilio en Av. Callao N° 25 Piso 4° "G", CABA (TE 011 4124-7302) y con el patrocinio del abg. Jonathan Gueler, (t. 607 f.° 207 CFALP) constituyendo domicilio electrónico n.° 20347052699 en el expediente N° FLP 20133/2016 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, Secretaría n.° 3, a su cargo, caratulado [REDACTED] " [REDACTED] ", en el que se solicita la detención domiciliaria de la Sra. [REDACTED] [REDACTED], me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO.

Vengo por este medio a solicitar ser tenido como "Amigo del Tribunal" para someter a su consideración argumentos de relevancia pública para la decisión de la cuestión planteada en la causa de referencia.

El suscripto viene a poner de manifiesto su opinión ante V.S. por medio de la figura del "*amicus curiae*" en apoyo a la defensa de los derechos de la Sra. [REDACTED], quien se encuentra actualmente alojada en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza y a disposición del Juzgado a vuestro cargo.

II. FUNDAMENTOS DEL INTERÉS.

El justificado interés de este organismo en la resolución de aquellas cuestiones en que se encuentre comprometido el pleno ejercicio de las garantías individuales y protección de los Derechos Humanos de una persona detenida en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, tal como constituye el presente caso, viene dado por lo estipulado en el art. 1ero de la ley 25.875. Dicha norma

establece que aquél es el objetivo fundamental de esta institución y se extiende a todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federa, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.

A [REDACTED] le corresponde la responsabilidad del cumplimiento de las funciones que posee el organismo como mecanismo de prevención de la tortura en los términos de la ley 26.827 Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes-.

La facultad para expresar opinión sobre aspectos de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente en las respectivas causas en carácter de "amigo del Tribunal" surge de las prerrogativas otorgadas a través del art. 18 de la ley de creación de esta Procuración Penitenciaria de la Nación.

En ese sentido, se han realizado sendas presentaciones ante diversos juzgados y tribunales nacionales y federales a fin de ofrecer opiniones que permitan a los jueces contemplar alternativas diferentes en torno a la controversia suscitada. Cabe destacar las presentaciones de la PPN ante la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (causa N° 1831, "*Alonso y otros s/ Recurso de casación*"), ante su Sala III (causa N° 2181, "*Murga, Oscar Guillermo s/ Recurso de casación*"), como asimismo, ante la Sala III en el Expte. "*Fernández, Ana María s/ causa n° 17156*". En dichos casos, los escritos de la PPN pasaron a formar parte de los respectivos expedientes y fueron tenidos en cuenta por los Magistrados intervinientes.

Huelga decir que la finalidad específica y amplia trayectoria del organismo en la materia apartan cualquier sospecha posible acerca de la existencia de intereses ajenos a la más justa dilucidación del caso.

III. BREVE RESEÑA DEL CASO

La Sra. [REDACTED] se encuentra privada de su libertad en la Argentina, desde el 21 de mayo de 2016 a raíz del pedido de extradición que fuese iniciado por la República del Paraguay -de donde la Sra. [REDACTED] es



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DDHH de las personas privadas de su libertad."



nacional-, y que se hubiese oportunamente formalizado en consonancia con las disposiciones previstas en la Ley de Cooperación Internacional en materia penal -24.767-.

Consecuentemente con referido requerimiento internacional, y en función de la historia personal de la Sra. [REDACTED], el día 12 de agosto de 2016 la mencionada, con el patrocinio del Programa para la Asistencia y Protección Integral del Refugiado y del Solicitante de Refugio de Defensoría General de la Nación, solicitó formalmente al Estado Argentino su reconocimiento como refugiada, por considerarse comprendida entre los supuestos previstos por el artículo 4 de la Ley 26.165. Dicha solicitud-en curso en el expediente N°891.272/2016- fue inicialmente rechazada por la Comisión Nacional para el refugiado, pero se encuentra aún en trámite, por estarse llevando adelante los recursos judiciales pertinentes.

Habida esta información, es que este organismo concurrió a mantener audiencias personales con la Sra. [REDACTED] en el Complejo Penitenciario federal IV -de la localidad de Ezeiza-, donde se encuentra alojada desde su detención.

En este sentido, y de acuerdo a lo relevado de referidos encuentros, se pudo entrelazar el porqué del pedido de extradición con el pedido de refugio, y la historia personal vivenciada por la detenida.

Así pues, la Sra. [REDACTED] refirió que previo a su venida a la Argentina, ella residía en Paraguay junto a su hija y su pareja, el Sr. [REDACTED], siendo el fallecimiento de este último el que ocasionara la orden de captura internacional en su contra. Ello en tanto la Sra. [REDACTED] fuese acusada por la justicia paraguaya como presunta autora del hecho.

Ante esta acusación, y considerando ciertos aspectos de la vida privada de la detenida que se referirán a continuación, la Sra. [REDACTED] ante el temor inminente de resultar lastimada por la familia de su pareja -quien la amenazara en reiteradas ocasiones, de acuerdo a lo por ella referido- decidió huir de su país y venir a la Argentina.

Al momento de conversar con la mencionada y conocer aquellas motivaciones que la arrojasen a actuar en este sentido, la mencionada refirió haber sido -por años- víctima de violencia física y psicológica por quien fuese el

[REDACTED]

padre de su hija. Ello fue manifestado en forma consciente por la detenida tanto a asesoras de este organismo, como así también, en el marco del expediente que ante CO.NA.RE tramitase su solicitud de refugio.

Por su parte, en el marco de la causa judicial, la Sra. [REDACTED] refirió "mi ex pareja me pegaba, era violento, muy obsesivo, me violó varias veces sin mi voluntad, me agredía verbalmente y físicamente yo llevaba un tiempo así yo no aguantaba tanta presión y maltrato que recibía de parte de él" (fs. 60). Ello fue a su vez reafirmado, el día 13 de julio al ser recibida por V.S.

Asimismo, informes médicos especializados constataron la existencia de indicadores de que la Sra. [REDACTED] sufrió violencia de género por parte del Sr. [REDACTED]; como ser el de la Lic. Melina Siderakis, del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación. Referida profesional determinó que la Sra. [REDACTED] presentaba un perfil psicológico asociado a la vulnerabilidad psíquica y al haber sido víctima de violencia de género -dicho informe consta a fojas 169/172 vta.-. A su vez que afirmó que "pueden observarse indicadores psicológicos asociados a haber sido víctima de violencia de género por parte de su última pareja, el Sr. [REDACTED]"

En consonancia con ello, también cabe mencionar, el informe oportunamente presentado por el Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad; y aquel confeccionado por el Programa de Asistencia de Personas bajo vigilancia electrónica, ambos de Defensoría General de la Nación.

Adicionalmente a esta situación de extrema violencia atravesada por la detenida en su núcleo familiar más íntimo, la Sra. [REDACTED] cuenta con las amenazas directas efectuadas por familiares de su pareja (conf. Fs. 37/38 y 117 vta.), lo que deja a la detenida en una situación de extrema angustia y vulnerabilidad. Ella acrecentada por el distanciamiento forzado de su pequeña hija, la que se encuentra en su Paraguay natal bajo el cuidado del padre de la detenida.

Sin embargo, y a pesar del pesar que la aqueja por la lejanía de su hija, es tal el temor por su vida que la Sra. [REDACTED] padece que ha manifestado en reiteradas oportunidades su necesidad de permanecer en la Argentina, a fin de



resguardar así su propia vida.

IV. NUESTRA OPINIÓN

En la particular situación de la Sra. [REDACTED], se entrecruzan severas realidades que dejan a la mencionada en una situación de extrema vulnerabilidad, y que por ello empujan a la necesidad de adoptar cuantas medidas resulten necesarias a fin de mitigar los efectos negativos que, en este caso, el encierro reproduce exponencialmente.

Así pues, es que la posibilidad de conceder a la detenida la detención domiciliaria, viene ante las circunstancias referidas a brindar una alternativa viable y comprensiva de los padecimientos que atraviesan a; esta mujer, extranjera, presa, víctima de violencia de género y solicitante de refugio. Resultando todas las categorías referidas, la expresión manifiesta de su especial vulnerabilidad.

Por lo expuesto, y en primer término, debe referirse que el colectivo sobrevulnerado, como mujer y extranjera al que pertenece la Sra. [REDACTED], debe tener un tratamiento profundo y diferenciado, considerando las dificultades que adicionalmente se deben sortear, así como también, los modos en que el encierro agrava su situación de vulneración de derechos.

Tal como explicara la investigación "Prisión e inmigración. Población extranjera detenida en cárceles federales" del Observatorio de Cárceles Federales de la Procuración Penitenciaria de la Nación *"Las mujeres extranjeras privadas de libertad constituyen un colectivo especialmente vulnerable, históricamente invisibilizado y que encuentra muchas dificultades para acceder a multitud de derechos en prisión (educación, trabajo, salud, vínculos afectivos, etc). Hasta tal punto se agrava la respuesta punitiva en su caso, que se dice que sufren una triple condena, pues a la pena de cualquier persona encarcelada se le agrega la vulnerabilidad de su condición de extranjeras y de su condición de mujeres"*. Constituyendo así, el sostenimiento prolongado del encierro, una de las expresiones más intensas de la violencia de género.

Si se considera el impacto referido, junto a la situación tangible de violencia física y psicológica de la que fuera víctima la Sra. [REDACTED], la

posibilidad de egresar de prisión por medio de la detención domiciliaria- se torna en un recurso invaluable.

Violencia doméstica como expresión de la violencia de género

Algunos estudios han hecho mención a la alta incidencia de la violencia doméstica para el caso de las mujeres privadas de su libertad (Cruells e Igareda,2005;Bodelón,2012;MPD,2013). En este sentido, advierten acerca de la existencia de una sobrerepresentación de las mujeres encarceladas que han sufrido este tipo de violencia, en relación a los porcentajes encontrados en la población total general (Cruells e Igareda,2005).

Este punto es retomado por las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), las que específicamente reconocen en su Regla 44, el carácter de víctimas de violencia de género de gran cantidad de mujeres privadas de su libertad.

Luego, ha sostenido que; "Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas" (Regla 57), y "Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena" (Regla 58).

A su vez, la Regla 60 dispone "se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual. (...) En



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DDHH de las personas privadas de su libertad."

10

esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer" (Regla 60).

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos, señalando en el art. 1 que "(...) debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado". A su vez, en el artículo 2 resalta la amplia abarcabilidad del concepto "violencia" que se extiende a supuestos de violencia física, sexual y psicológica, ya sea perpetrada dentro del hogar o unidad domestica de la mujer, como así también la cometida por su misma comunidad, o aquella "perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra". Todo ello en consonancia con el compromiso de los Estados ratificantes -entre ellos al República Argentina mediante Ley 24.632- de "prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer" en tanto referidos actos de violencia constituyen serias violaciones de los derechos humanos de las mujeres, como así también una ofensa contra la dignidad humana toda.

Por otro lado la Corte Interamericana de Derechos Humanos envía el mensaje de que "violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración"(sic)¹.

A nivel local, la Ley 26.485 de Protección Integral contra la Violencia de Género establece el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (Art. 2). A su vez, define a la violencia física y psicológica como uno de los tipos de violencias de género ejercidas sobre las mujeres, y la doméstica como una de sus modalidades (Art. 5 y 6).

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, cap Gonzalez y otras ("campo algodonero") Vs Mexico.OP.CIT .PAFF400.

Pese a lo expuesto, y al compromiso asumido internacionalmente por el Estado argentino respecto de los instrumentos referidos ut supra como así también su obligación consecuencia de la regulación interna desarrollada en consecuencia; dentro de la órbita del SPF no se cuentan con mecanismos o programas que aborden de manera integral y específica la problemática de las mujeres que han sido víctima de violencia de género. Claro ejemplo de ello, es el "Programa de Género en Contexto de Encierro" del SPF, aprobado en el 2010 por Resolución M.J.S. y D.H. N° 1203, el cual no refiere en ninguno de sus señalamientos a la planificación de un tratamiento específico sobre esta temática.

En conclusión y considerando el historial de violencia de física, psicológica y sexual denunciada por la Sra. [REDACTED] que fuese perpetrada por su ex pareja -de cuyo fallecimiento se la acusa- y en virtud de la normativa referida ut supra, la búsqueda de alternativas al encierro que consideren los padecimientos de la detenida y que permitan el tránsito del proceso de extradición de la Sra. [REDACTED] en un ámbito diferente a una prisión, resulta posible y necesario. Más aún si se considera, como se desarrollara a continuación, que el instituto mismo de la detención domiciliaria no atenta contra el poder punitivo del Estado en tanto quien se encuentra atravesando el encierro bajo esa modalidad alternativa, continúa privada de libertad.

La necesidad de implementar esta medida alternativa al encierro en el caso de la mencionada, tiene clara vinculación con el deterioro que en su salud psicológica produce el encierro, si se consideran sus antecedentes de violencia.

El derecho a la salud y el derecho a la dignidad humana

La permanencia de la Sra. [REDACTED] en un establecimiento penitenciario en sus circunstancias actuales, implica un serio compromiso para su salud y su integridad psicofísica; como así también un claro menoscabo a su dignidad. Ello, si se considera la estrecha relación existente entre el derecho a la salud psicofísica y, los derechos al respeto de la dignidad humana y en no ser sometido a un trato inhumano, entre otros; tal como lo señalase en reiteradas



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DDHH de las personas privadas de su libertad"



ocasiones el Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, de Naciones Unidas.

En ese orden de ideas, se impone destacar que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que en nuestro país gozan de jerarquía constitucional -otorgada por el artículo 75 inciso 22 de la norma fundamental- han garantizado expresamente el derecho de todos los individuos a ser tratados con el respeto debido a su dignidad inherente a su condición de persona (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Preámbulo; Declaración Universal sobre Derechos Humanos, Preámbulo y art. 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo y 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Preámbulo y art. 10.1), a la vez que prescriben que nadie puede ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 5.2 y 6; Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, art. 7; Convención contra la tortura y otras tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, art. 1).

Que este derecho ha sido también establecido en la legislación internacional específica sobre la materia. Así, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos en su art. 1º proclamaron que "Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos"; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión reza en su Principio Nº 1 "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"; también los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen en el Principio I que "Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de

libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad...”.

Que, por su parte, el derecho a la salud y a la integridad psicofísica de las personas se encuentra también consagrado en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional señalados.

En este sentido, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Por su parte, el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y establece entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes para asegurar la plena efectividad de este derecho la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad física o psicofísica.

Que también ha sido consagrado este derecho en instrumentos internacionales específicos, como los también oportunamente mencionados. Así, el Principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal”.



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH. de las personas privadas de su libertad"

Además resultan de aplicación las prescripciones de la propia ley N° 24.660 de ejecución de la pena, en sus artículos 143 y siguientes.

Que la condición de persona privada de libertad importa para el Estado una obligación de especial cuidado. En el caso del derecho bajo análisis, la doctrina ha dicho que "El mantenimiento y la mejora de la salud psicofísica del interno es considerado un derecho, cuyo ejercicio debe ser garantizado por la administración, mediante la provisión de adecuada asistencia médica integral".

En sentido concordante se ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso "Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay" del 2 de septiembre de 2004 sostuvo respecto de este punto que "...quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna".-

A su vez, y siguiendo lo establecido en "La cárcel en el entorno familiar", del Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans (2006) "lo referido a los efectos psicológicos del encarcelamiento dependerá de muy diversas circunstancias, como puede ser el tiempo de condena, la ubicación y el régimen al que se esté sometido, el nivel de adaptación a las condiciones de vida penitenciaria, las características personales del interno/a, etc., por lo que cada caso es único". En la misma obra, y al momento de determinar las áreas de afectación más notorias que el encarcelamiento produce entre los detenidos/as, se menciona la alteración psíquica y del estado de ánimo, la cual refiere a "aumento del nivel de ansiedad, alta tensión psíquica, estados de ansiedad, depresión, abatimiento...".

Por ello, la alternativa de la detención domiciliaria, resulta un mecanismo idóneo para salvaguardar la integridad psíquica de la Sra. [REDACTED]. En tanto, en su caso, y considerando particularmente su historial de violencia, el impacto que el encarcelamiento puede y provoca en ella, alcanza otras magnitudes. Ffio tal surge de los informes médicos que fuesen destacados en la presentación realizada por la defensa pública, y que catalogan como indudable el trastorno de ansiedad, depresión, alteración de sueño, de personalidad y el bajo nivel de autoestima padecidos por la Sra. [REDACTED] los que a su vez le impiden llevar a buen término una terapia intramuros exitosa. Así pues destaca la defensa en su presentación, la "síntomatología de origen psicosomático asociada a elevados niveles de ansiedad, tales como crisis de pánico, dolores musculares, nerviosismo, problemas respiratorios, o cualquier otra dificultad provocada por estar constantemente en un estado de alerta, por temor a ser violentada física o psicológicamente".

El carácter de la prisión domiciliaria:

El instituto de la prisión domiciliaria ha sido concebido como un instrumento para conciliar las necesidades de política criminal y en forma simultánea garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

El mismo fue previsto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de la Libertad, denominadas "Reglas de Tokio", aprobadas por Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990 por la Asamblea General de Naciones Unidas. Allí se concibe a este instituto, como una forma sustitutiva a la pena de prisión que puede "ser un medio eficaz para el tratamiento del delincuente en la comunidad, plenamente ventajoso para el delincuente y para la sociedad".

Su introducción al plexo normativo de la ley 24.660 ha sido un avance de suma importancia, constituyendo una herramienta fundamental que los jueces deben utilizar ante casos en los cuales el encierro no puede garantizar los estándares exigidos constitucionalmente para ser legítimo. De esta manera, el Estado argentino adecuó la legislación interna a los requerimientos internacionales dispuestos en el Principio 1.5 de las Reglas antedichas, que



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"El deber de los Estados Miembros de los países de su libertad."

dispone: "1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente."

Por su parte, la ley 26.672 estableció en el año 2008 la modificación del art. 32 de la Ley de Ejecución de la Pena, ampliando los supuestos en los cuales la persona privada de libertad tendría derecho a la morigeración de su pena.

Dicha modificación ha permitido que los jueces otorguen la posibilidad de transitar su privación de libertad en detención domiciliaria a aquellas personas detenidas que padecen una enfermedad en los términos del art. 32 inc. a) de la 24.660. Así pues, y siempre que el juez de ejecución o juez competente considere que el alojamiento de la persona detenida en un establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia -y que a su vez no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario-; la persona podrá transitar su privación de libertad en un lugar acorde con sus necesidades y respetuoso de su derecho a la salud, lo que indudablemente hace al reconocimiento pleno de su dignidad.

Así mismo, la implementación de esta modalidad, permite merituar correctamente las dificultades con las que se enfrenta el Servicio Penitenciario Federal ante casos de trastornos que requieren servicios e infraestructura que éste no está en condiciones de brindar ni atender.

En este sentido, debe decirse que la situación de la Sra. [REDACTED], descrita en el apartado que antecede, debe ser encuadrada en el referido inciso del art. 32 de la Ley 24.660, en tanto la dolencia que padece, si bien -al menos en la actualidad- no exige su internación en un establecimiento hospitalario, requiere de un seguimiento y atención psicológica, así como de contención de personas cercanas a su núcleo afectivo, hechos que la administración penitenciaria no puede satisfacer.

La experiencia de este organismo indica que los establecimientos carcelarios federales no reúnen las condiciones mínimas de infraestructura y

recursos necesarios para el cuidado de la salud psíquica de personas con las dificultades que presenta la Sra. [REDACTED]

En este punto, también es dable mencionar lo referido por la defensa en el marco del incidente de arresto domiciliario, en cuanto indican que la República del Paraguay, lugar donde residía la Sra. [REDACTED] al momento de ser sometida a situaciones de violencia familiar, registra poca recepción a la atención de denuncias efectuadas por las mujeres víctimas de violencia de género. Es así que se puede acreditar que Idalina sufrió violencia de género y que su país de origen no le brindó la contención necesaria.

En el caso bajo análisis, debe tenerse presente como se refirió anteriormente, que la detenida cuenta con una preocupante vulneración en su salud psíquica, constatada por diversos profesionales que han tenido contacto personal y directo con la mencionada.

Sobrepoblación carcelaria

Por último, pero no menos importante, sumado a los motivos propios del instituto en cuestión, es necesario destacar la utilidad que se le debería dar al mismo en un contexto carcelario en el cual prevalece la sobrepoblación. Dicha sobrepoblación no sólo generan hacinamiento y aumento de los índices de violencia sino que también implican la vulneración de numerosos derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Según los datos oficiales, las cárceles federales han funcionado durante los últimos años con una ocupación cercana al 90% de su capacidad de alojamiento declarada. Al finalizar el período 2016 la tasa de ocupación ha mantenido una tendencia creciente, superando durante el primer trimestre de 2017 su máximo histórico.

Específicamente en el CPF IV, actual lugar de alojamiento de Idalina, según el último parte poblacional del SPF la unidad presenta una capacidad declarada de alojamiento de 552 plazas, mientras que la cantidad de mujeres detenidas alcanza un total de 626 mujeres.

Teniendo en cuenta lo mencionado en párrafos anteriores, relativo a la ausencia de canales institucionales al interior del SPF que articulen estrategias de atención para las mujeres víctimas de violencia doméstica, y sumado a la problemática de sobrepoblación que impera en la mayoría de los espacios de



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH. de las personas privadas de libertad"



encierro del SPF, y en particular el CPF IV, desde el organismo entendemos que el acceso al arresto domiciliario permitiría a la Sra. [REDACTED] pueda acceder a una mejor atención, a través de la articulación con un dispositivo local que trabaje sobre la prevención, asistencia y erradicación de la violencia contra la mujer. Esta articulación puede ser garantizada a través de la coordinación con el actual Instituto Nacional de las Mujeres (Ex Consejo Nacional de las Mujeres), así como también con el Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la DGN.

Así pues, y en virtud de las consideraciones esgrimidas en la presente, es que corresponde recordar que la Sra. [REDACTED] forma parte de un colectivo especialmente vulnerable, y por lo tanto su situación exige de los actores intervinientes un accionar acorde a su dignidad humana.

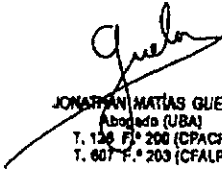
V. PETITORIO

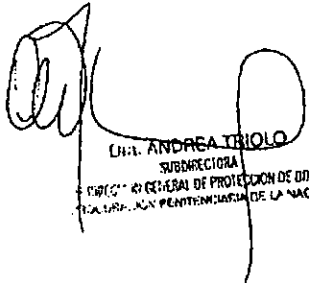
Esperando que nuestro eventual aporte pueda contribuir a una justa resolución del caso, a V.S. solicito:

- 1) Se tenga a la Procuración Penitenciaria de la Nación como "Amigo del Tribunal" en este incidente y con los domicilios señalados ut supra;
- 2) Se tengan en cuenta los fundamentos de derecho expuestos en el presente documento para la resolución de la cuestión.
- 3) Se me notifique de la resolución que se adopte.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.


JONATHAN MATÍAS GUELER
Abogado (UBA)
T. 124 F.º 208 (CPACF)
T. 607 F.º 203 (CFALP)


LIC. ANDREA TRIOLO
SUBDIRECTORA
OFICINA GENERAL DE PROTECCIÓN DE DD.HH.
PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN